

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 2128-22-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2128-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de noviembre de 2020, María del Pilar García Argudo (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil. En dicha demanda impugnó la falta de pago de sus haberes pendientes por el contrato por servicios profesionales como docente de la Universidad de Guayaquil de los meses de mayo y junio de 2016. La acción fue identificada con el N.° 09209-2020-03634.
2. El 4 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, negó la demanda por improcedente al determinar que no existió vulneración de derechos. Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de la jueza inferior, dejando a salvo el derecho de la accionante para hacer valer sus derechos en las instancias ordinarias que correspondan.
4. El 10 de junio de 2022, la accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de conformidad a los artículos

94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **10 de junio de 2022** en contra de una decisión emitida el 13 de mayo de 2022 y notificada el **16 de mayo de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para la presentación del recurso de aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la providencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia de apelación vulneró sus derechos a la igualdad, al trabajo, a recibir atención prioritaria por ser adulta mayor, a la vida digna, a la seguridad jurídica y a la remuneración, previstos en los artículos 11.2, 33, 35, 66.2, 82 y 328 de la Constitución, respectivamente. Como medidas de reparación integral, solicitó que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y se ordene el pago inmediato de los valores que le corresponden por las clases dictadas.

10. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, luego de señalar los antecedentes del caso, la accionante esgrimió los siguientes cargos:

10.1. La Universidad de Guayaquil vulneró sus derechos al trabajo – desarrollado en la sentencia N.° 093-14-SEP-CC–, a la vida digna – desarrollado en la sentencia N.° 38-12-EP/19–, a recibir trato prioritario por ser adulta mayor –desarrollado en la sentencia N.° 889-20-JP/21–, a la igualdad –desarrollado en la sentencia N.° 010-14-SEP-CC– y a la seguridad jurídica porque la institución la habría discriminado arbitrariamente al no pagarle los haberes correspondientes a las asignaturas que impartió. Según

la accionante, dicha omisión sería grave porque es una persona adulta mayor y jubilada, que pertenece a un grupo de atención prioritaria y necesita del dinero para comprar sus medicamentos.

10.2. La sentencia de apelación vulneró su derecho a la seguridad jurídica –desarrollado en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC– ya que no consideró si existen o no vulneración de los derechos alegados por la accionante, que se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria. Por último, alega que los jueces de segunda instancia no verificaron que efectivamente existió la inobservancia del ordenamiento jurídico, por lo que debían aceptar la acción planteada.

11. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (base fáctica), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

12. Con este antecedente, se verifica que el cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra* se centra en impugnar la omisión por parte de la Universidad de Guayaquil de no haber pagado los haberes que le correspondían a la accionante. No obstante, en la demanda, no se señala cuál es la actuación judicial que habría producido la vulneración de derechos; por lo que este cargo carece de base fáctica y también de una justificación jurídica. Por consiguiente, al no formular un argumento claro, se incumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

13. Por otro lado, con respecto al cargo reseñado en el párrafo 10.2 *supra*, este Tribunal considera que la accionante ha basado su argumento en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada porque, a su parecer, los jueces de segunda instancia debían aceptar la acción de protección en tanto habría existido inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la Universidad de Guayaquil –situación que no fue tomada en cuenta por los jueces–. De esta manera, los presentes argumentos se adecuan a lo prescrito en el artículo 62.3. de la LOGJCC.

14. Por lo expuesto, de conformidad con las conclusiones especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2128-22-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN